

Viedma, 07 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**CERONE CLAUDIO JAVIER C/ NACCI COSME ANDRES S/ MENOR CUANTIA S/ INCIDENTE NULIDAD DE NOTIFICACION**”, Expte. N° VI-00068-JP-2026, traídos a despacho para resolver el incidente de nulidad promovido por la parte demandada respecto del diligenciamiento de la cedula Ley 22.172 librada en los autos principales (Expte. VI-00214-JP-2025);

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del incidente.**

Por presentación del 4 de marzo de 2026 formulada en los autos principales, la parte demandada articuló nulidad de la notificación de la cédula Ley 22.172 diligenciada el 13 de febrero de 2026, cuestionando la validez del acto cumplido en el Barrio Cerrado Club de Golf La Comarca, lote 1 de la Manzana 8, Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires. A requerimiento del juzgado, en fecha 28 de marzo de 2026, Cosme Andrés Nacci presentó el escrito de fundamentación independiente del planteo. En sustancia, el incidentista sostiene que: (i) la cédula fue fijada en el acceso al Club de Golf, que sería funcional y físicamente independiente del barrio residencial donde se ubica su vivienda; (ii) el 13 de febrero de 2026 se encontraba de viaje, en Villa La Angostura (Neuquén), por lo que no pudo recibir personalmente la notificación; y (iii) tampoco se habría notificado fehacientemente la carta documento ni la instancia de mediación prejudicial.

**II. Temporaneidad del planteo.**

Antes de ingresar al análisis de fondo, corresponde verificar si el incidente fue interpuesto en término, toda vez que el art. 152 del CPCCRN establece

que la nulidad no puede declararse cuando el acto haya sido consentido tácitamente por la parte interesada, entendiéndose que existe tal consentimiento cuando no se promueve el incidente dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al conocimiento del acto.

De las actuaciones surge que la cédula fue diligenciada el 13/02/2026; la secretaría tomó razón de su recepción y diligenciamiento el 23/02/2026; y la parte demandada se presentó cuestionando la notificación el 04/03/2026 en los autos principales. El propio fundamento del planteo es que el demandado nunca tomó conocimiento real del acto por no haber hallado la cédula en su domicilio. En ese marco fáctico, la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia ha precisado que el plazo del art. 170 - actual art.152 del CPCCRN- comienza a correr desde que el interesado tomó efectivo conocimiento del vicio -no meramente de la existencia del expediente-, lo que en el caso habría ocurrido en torno al 04/03/2026, fecha en que el demandado se presentó cuestionándolo (conf. Cámara Primera del Trabajo de General Roca, “Cecive Beatriz Amanda c/ Cecive Norma y otros s/ Ordinario”, Expte. RO-02391-L-2025, 07/08/2025). El planteo resulta, en consecuencia, formalmente tempestivo.

### **III. Marco normativo aplicable.**

El régimen procesal del incidente -su formación, trámite, oportunidad, carga argumentativa y resolución- se rige por el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (arts. 132, 157 y siguientes), por ser éste el ordenamiento del tribunal que entiende en la causa principal y ante el cual se dedujo la nulidad.

Distinta es la cuestión relativa al modo de diligenciamiento material de la cédula en Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires. La Ley 22.172 dispone, en su art. 1º, que las cédulas libradas para otra jurisdicción "*se regirán en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa y se*

*diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse".* La providencia libradora de la cédula ordenó expresamente que el oficial de justicia se atuviera al art. 187, inciso b), apartado 2 y concordantes del Acuerdo 3397/08 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por tratarse de una diligencia a cumplirse en esa jurisdicción.

**IV. Que en lo que refiere a la secuencia fáctica del diligenciamiento,** de las constancias del expediente surge la siguiente secuencia: a) El 2 de febrero de 2026, el oficial notificador Martín A. Cazorro se constituyó en el Barrio Club de Golf La Comarca, encontrando el portón de ingreso cerrado. Realizó averiguaciones en la Administración del Golf y dejó asentado que esa administración era "independiente del Barrio" y que el requerido "viviría en el lote 1 de la manzana 8". Devolvió la cédula sin diligenciar; b) El 10 de febrero de 2026 se libró nueva cédula Ley 22.172 (N° 132/2026), con orden expresa de ajustarse al art. 187 inc. b) 2 del Acuerdo 3397/08 de la SCBA ; c) El 12 de febrero de 2026 (primer intento), el mismo oficial Cazorro se constituyó en el domicilio, encontró el ingreso al barrio cerrado sin personal en la administración del Club de Golf. Procedió a dejar aviso conforme al art. 338 del CPC bonaerense, informando que regresaría el 13 de febrero a las 8:00 hs y d) El 13 de febrero de 2026 (segunda visita), el oficial regresó a las 8:15 hs. Encontró el acceso al barrio cerrado y sin personal en la Administración del Club de Golf. Fijó la cédula en la puerta del Club de Golf conforme al art. 187 inc. b) 2 del Acuerdo 3397/08 SCBA.

**V. Que procediendo ahora al análisis de la regularidad del diligenciamiento frente al art. 187 del Acuerdo 3397/08 SCBA, corresponde efectuar la siguiente consideración:**

Que el art. 187 del Acuerdo 3397/08 de la SCBA regula específicamente la

diligencia de cédulas en barrios cerrados. En síntesis, establece que: cuando el portón de ingreso esté cerrado, el oficial debe dejar aviso con el personal administrativo del barrio o de la administración, indicando el día y horario en que regresará; si en esa segunda oportunidad persiste la imposibilidad de ingreso, fijará copia de la cédula en la puerta de acceso.

Que de las constancias de autos surge que el oficial actuó ajustándose formalmente a ese esquema: dejó aviso el 12/02 e intentó la segunda visita el 13/02. La cuestión central, sin embargo, es si el lugar en el que finalmente fijó la cédula -la puerta del Club de Golf- era o no el "punto de acceso" adecuado al domicilio del demandado.

A este respecto, el expediente presenta un elemento de notable relevancia: el mismo oficial había dejado constancia en su primera actuación (02/02/2026) de que la administración del Golf era "independiente del Barrio". Esta constancia, que el propio incidentista destaca, podría sugerir que el lugar de fijación elegido no era el punto de acceso al barrio donde reside el demandado.

Sin embargo, analizada la cuestión en su integridad, corresponde igualmente concluir por la validez de la diligencia por las siguientes razones. En primer lugar, la cédula fue librada al domicilio "Barrio Cerrado Club de Golf La Comarca, lote 1 de la manzana 8", y toda la documentación del expediente -incluyendo el propio escrito de demanda y el mapa satelital aportado por el actor- ubica la vivienda del demandado dentro del complejo denominado "La Comarca". En segundo lugar, la expresión "independiente del Barrio" consignada en la primera actuación debe entenderse en el sentido de que la administración del Golf y la del sector residencial son entidades diferenciadas, pero no que el Club de Golf resulte por completo ajeno al acceso al sector donde vive el demandado. Las fotografías aportadas por el propio incidentista muestran que ambos

ingresos se encuentran en la misma zona, contiguos. En tercer lugar, el art. 187 del Acuerdo 3397/08, al contemplar la figura del "administrador o personal administrativo de barrios cerrados", asume que en complejos de esta naturaleza suele existir un único punto de contacto administrativo que oficia como nexo con el exterior. La actuación del oficial, al recurrir a ese nexo ante la imposibilidad de ingresar al sector residencial, resulta entonces compatible con el espíritu de la norma.

Esta conclusión es coherente con el criterio sostenido por la jurisprudencia de la Provincia. En efecto, la Cámara Segunda del Trabajo de Bariloche, en autos "Soto, Damián c/ Patocar S.A. s/ Incidente de Nulidad" (Expte. BA-00893-L-2025, 30/10/2025), rechazó la nulidad de la notificación practicada en la sucursal local de la empresa -aunque el domicilio legal inscripto se hallaba en otra jurisdicción- por cuanto allí funcionaba el establecimiento vinculado a la relación litigiosa, concluyendo que la diligencia surtió los efectos propios del apercibimiento y que la nulidad procesal debe aplicarse con criterio restrictivo, debiendo quien la alega acreditar en forma puntual los hechos que invoca en respaldo de su planteo.

**VI. Que he de considerar también la fuerza probatoria de las constancias del oficial notificador.**

Que ante ello, he de destacar que las cédulas diligenciadas por el oficial notificador constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación, y hacen plena fe de los hechos que el oficial apreció directamente, esto es, que se constituyó en el domicilio indicado, que encontró el portón cerrado y ausencia de personal en la administración, que dejó aviso en la primera visita y que fijó la cédula en la puerta del acceso en la segunda. Estas circunstancias no han sido válidamente redargüidas de falsedad.

La fe pública del instrumento alcanza únicamente a los hechos que el

Oficial apreció por sí mismo; no así a extremos ajenos a su percepción directa. En el caso, sin embargo, los extremos no cubiertos por la fe pública -particularmente la ubicación de la vivienda del demandado y su vinculación con el complejo golfero- resultan suficientemente acreditados por las restantes constancias del expediente. Cabe recordar al respecto que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado que, a fin de desvirtuar las atestaciones del oficial notificador, es exigible una prueba sólida y concreta, no bastando las meras manifestaciones del nulidicente (STJ Río Negro, “Provincia de Río Negro c/ Estancia Río Foyel S.A. y otros”, con referencia al art. 172 párrafo segundo del CPCC por remisión del art. 149 del mismo cuerpo), criterio que resulta plenamente aplicable en la especie.

**VII. Que en lo que refiere ya al perjuicio concreto como requisito ineludible de la declaración de nulidad, cabe considerar:**

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en forma reiterada que para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, siendo inadmisibles la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 295:961; 298:312; 303:554; 306:149; 310:1880; 311:1413; 322:507; 324:1564; 330:4549). En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva, y sólo cabe pronunciarse por la anulación cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que cause un perjuicio irreparable (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994). Así lo ha sistematizado la Secretaría de Jurisprudencia del Tribunal en su publicación “Nulidad Procesal y Exigencia de Perjuicio” (septiembre de 2023).

Ahora bien, la misma doctrina reconoce una excepción de particular relevancia para el caso: cuando la irregularidad afecta la notificación del traslado de la demanda -acto constitutivo de la relación procesal-, el

perjuicio puede inferirse del solo incumplimiento de los recaudos legales esenciales, pues el demandado queda impedido de contestar una demanda cuyo contenido desconoce (Fallos: 319:672; 302:1262).

En el ámbito provincial, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha reconocido ese mismo criterio de exigencia calificada cuando se trata del emplazamiento inicial, señalando que *“al ser el emplazamiento un acto procesal de tal importancia que, por obvias razones de seguridad jurídica la ley lo rodea de formalidades específicas, debe procederse con criterio estricto en la apreciación del cumplimiento de tales recaudos legales, en tanto se halla en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio”* (“Provincia de Río Negro c/ Estancia Río Foyel S.A. y otros”, STJ-RN). Sin embargo, en ese mismo precedente el Tribunal ponderó que la exigencia se flexibiliza cuando las propias nulidicentes no demostraron que otras defensas se vieron impedidas de oponer, aplicando la carga del art. 172 párrafo segundo del CPCC.

La aplicabilidad de esta excepción al caso depende, sin embargo, de que la irregularidad formal sea sustancial y no meramente aparente. No basta invocarla genéricamente: es preciso que el domicilio denunciado en la cédula haya sido falso o completamente ajeno al requerido, o que el lugar de diligenciamiento fuese tan alejado del domicilio real que hiciera inviable el conocimiento del acto.

Ninguna de estas hipótesis se verifica con suficiencia en autos. El domicilio consignado en la cédula -Barrio Cerrado Club de Golf La Comarca, lote 1 de la manzana 8-es el domicilio real del demandado, reconocido por él mismo. El lugar de fijación -la puerta del acceso al Club de Golf- guarda vinculación con el acceso al complejo donde habita. Y el incidentista no ha precisado de manera concreta qué defensas específicas se vio imposibilitado de oponer a raíz exclusivamente de la modalidad de

diligenciamiento cuestionada, más allá de la invocación genérica de indefensión.

La ausencia del demandado de su domicilio el día 13/02/2026 no altera esta conclusión. El sistema legal de aviso y posterior fijación en puerta existe, precisamente, para los casos en que el destinatario no es hallado al momento de la diligencia. Admitir que la ausencia temporaria del titular en un barrio cerrado torna ineficaz toda notificación implicaría desnaturalizar el régimen de comunicaciones judiciales y convertir la configuración del domicilio en un obstáculo para el proceso.

**VIII. Que finalmente y sobre los agravios relativos a la carta documento y a la mediación prejudicial, cabe considerar:**

Que el incidentista formuló agravios vinculados a la falta de notificación fehaciente de la carta documento previa y de la instancia de mediación prejudicial.

Que en cuanto a la carta documento, su agravio entiendo resulta inoperante. Ello por cuanto el objeto del presente incidente es la validez de la cédula judicial Ley 22.172 librada y diligenciada en el marco del proceso judicial. Ante ello, la carta documento resulta un acto extrajudicial y anterior al proceso.

Que además, el art. 127 del CPCCRN excluye expresamente del régimen de notificación por carta documento o telegrama al traslado de la demanda, de modo que aquella comunicación extrajudicial no sustituye ni condiciona la validez de la cédula judicial posteriormente librada. Aun si la carta documento hubiera sido remitida a otro domicilio o no hubiera sido recibida, ello no arrastra sin más la nulidad del acto judicial aquí controvertido.

Que asimismo y en cuanto a la mediación prejudicial, la notificación de la

audiencia al demandado fue cursada por "WhatsApp", modalidad empleada por el mediador interviniente según surge del acta de agotamiento de la instancia. La validez o invalidez de esa notificación excede el objeto del presente incidente, que circunscribe su debate a la cédula Ley 22.172 del 13 de febrero de 2026, único acto cuya nulidad fue formalmente promovida en los términos del art. 132 del CPCCRN. En consecuencia, dicho agravio tampoco prospera en esta instancia.

### **IX. Costas.**

Las costas del incidente se imponen al incidentista vencido, conforme al principio objetivo de la derrota establecido en el art. 62 del CPCCRN.

### **X. Regulación de honorarios.**

Corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el presente incidente, de conformidad con la Ley A 2212 de honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Río Negro.

A tal fin, se toman en consideración las pautas del art. 6° de la Ley A 2212, esto es: monto del proceso, naturaleza y complejidad, resultado obtenido y mérito de la labor profesional, habiendo sido la actuación de los letrados de ambas partes pertinente y técnicamente adecuada a la cuestión debatida. Bajo esas pautas, y atendiendo a los parámetros precitados, corresponde fijar los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: Honorarios de las Dras. Cecilia Ester Crisol y Andrea Natalia Morón (patrocinio letrado de la parte actora, vencedora en el incidente): en la suma equivalente a CINCO (5) JUS en conjunto, conforme arts. 6°, 8°, 9°, 11 y 40 de la Ley A 2212, valor del JUS vigente al momento del efectivo pago según lo informe el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro; Honorarios de las Dras. Victoria Beatriz Molteni y Erica Cecilia Seghesio (patrocinio letrado de la parte

demandada, vencida en el incidente): en la suma equivalente a TRES (3) JUS en conjunto, conforme arts. 6°, 8°, 9°, 11 y 40 de la Ley A 2212, valor del JUS vigente al momento del efectivo pago según lo informe el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Las sumas así reguladas serán a cargo de la parte demandada, condenada en costas.

**XI.** Que de la valoración integral de las constancias de autos y del régimen jurídico aplicable se desprende entonces que: el incidente fue interpuesto tempestivamente; el diligenciamiento de la cédula Ley 22.172 el 13 de febrero de 2026 se ajustó a las normas vigentes en la Provincia de Buenos Aires, particularmente al art. 187 del Acuerdo 3397/08 de la SCBA; el lugar de fijación guardaba vinculación funcional suficiente con el acceso al complejo residencial donde habita el demandado; y el incidentista no acreditó perjuicio concreto de entidad suficiente para invalidar el acto. Todo lo cual me lleva a concluir que el incidente aquí sustanciado deberá de ser rechazado.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, 8°, 9°, 11, 40, 48 y concordantes de la Ley A 2212; los arts. 68, 125, 126, 127, 132, 152, 157, 158, 169, 700 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro; la Ley 22.172; y el art. 187 del Acuerdo 3397/08 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el incidente de nulidad de notificación promovido por Cosme Andrés Nacci respecto del diligenciamiento de la cédula Ley 22.172 practicada el 13 de febrero de 2026 en los autos principales “CERONE CLAUDIO JAVIER C/ NACCI COSME ANDRES S/ MENOR CUANTIA” (Expte. VI-00214-JP-2025).

**II. DECLARAR** la validez de la notificación cuestionada y, en

consecuencia, de los actos procesales que de ella dependen.

**III. LEVANTAR**, firme que quede la presente, la suspensión del trámite principal dispuesta por auto del 09/03/2026 en virtud del art. 158 del CPCCRN.

**IV. TENER** por celebrada la audiencia del día 26/02/2026 con la incomparecencia injustificada del demandado Cosme Andrés Nacci, quien se encontraba debidamente notificado. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el art. 700 del CPCCRN, téngase la ausencia del demandado como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la parte actora, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

**V. IMPONER** las costas del incidente a la parte demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCRN).

**VI. REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el presente incidente de la siguiente manera: Dras. Cecilia Ester Crisol y Andrea Natalia Morón, en conjunto, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS; a las Dras. Victoria Beatriz Molteni y Erica Cecilia Seghesio, en conjunto, en la suma equivalente a TRES (3) JUS. El valor del JUS aplicable será el vigente al momento del efectivo pago, conforme lo informe el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (art. 9º, Ley A 2212). Las sumas así reguladas serán a cargo de la parte demandada, condenada en costas (arts. 6º, 8º, 9º, 11 y 40, Ley A 2212).

**VII.** Firme la presente, agréguese copia certificada al expediente principal y continúe la causa según su estado.

**VIII.** Regístrese. Notifíquese conforme Acordada N° 36/2022 STJ, Anexo I, apartado 9 a). Cúmplase.

**PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA**

**JUEZ DE PAZ**